

AUTO No. 02647

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en operativo de control ambiental del 14 de septiembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 1245 al señor **MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.544.703**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIAN PUB**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2268611, ubicado en la Calle 51 No. 7 – 57, localidad de Chapinero de Bogotá D.C., para que realizara el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ante la Secretaría Distrital de Ambiente, así como el retiro de la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió Acta No. 753, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 29 de octubre de 2012 al establecimiento de comercio denominado **COLOMBIAN PUB**, de propiedad del señor **MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNANDEZ**, ubicado en la Calle 51 No. 7 – 57, localidad de Chapinero de Bogotá D.C., requiriéndolo por segunda vez para que procediera a realizar el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente, el establecimiento

Página 1 de 9

AUTO No. 02647

cuenta con más de un aviso por fachada, se informó que no estaba permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso del referente establecimiento de comercio.

Toda vez que, en el operativo de control ambiental realizado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría distrital de Ambiente el día 14 de septiembre de 2012, se evidencia que el propietario del establecimiento de comercio denominado COLOMBIAN PUB identificado con matrícula mercantil 2268611 para la fecha de la ocurrencia de los hechos es el señor **MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.544.703, presunto infractor de la normatividad ambiental vigente, se procede a hacer la aclaración pertinente al caso, ya que para la fecha de proyección del presente Auto de inicio de Procedimiento sancionatorio, se consulta el Registro Mercantil y el Certificado de Existencia y Representación, en los cuales se logra establecer que el propietario del Establecimiento de comercio en la actualidad es la Sociedad INVERSIONES EL RETIRO 82 SAS identificada con NIT. 900433454-3, por lo que se informa que de acuerdo a la fecha de la ocurrencia de los hechos se tendrá como presunto infractor a quien fungía como propietario del establecimiento de comercio COLOMBIAN PUB, esto es, al señor MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.544.703.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 01691 del 24 de febrero del 2014 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento el día 26/10/2012, a la Dirección de la referencia CLL 51 N° 7 -57, con el fin de verificar los elementos denunciados en el requerimiento Acta n° 1245. En dicha visita el establecimiento no evidencio algunos de los cambios solicitados:

- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro (... , Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).*
- *Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (... , literal c, Artículo 8, Decreto 959/00).*
- *No está permitido colocar avisos adosados y suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.*

AUTO No. 02647

(...),

PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



CLL 51 N° 7 -57

CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo a la valoración técnica se concluye que el establecimiento comercial cuya razón social es **COLOMBIAN PUB** representante legal **MAURICIO ALBERTO OVALLE**, ubicado en la **CLL 51 N° 7 -57 (...)**, se sugiere al grupo de publicidad exterior visual el desmonte y el inicio del sancionatorio.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Página 3 de 9

AUTO No. 02647

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento

AUTO No. 02647

sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No. 01691 del 24 de febrero de 2014, esta Entidad encuentra mérito necesario para iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.544.703**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIAN PUB**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2268611, y por ello presuntamente de los elementos de publicidad exterior visual ubicada en la Calle 51 No. 7 – 57, localidad de Chapinero de Bogotá D.C.,

Que en el Concepto Técnico No. 01691 del 24 de febrero de 2014 se evidenció la existencia de publicidad exterior visual, ubicada en la Calle 51 No. 7 – 57, localidad de Chapinero de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente:

- El literal c) y del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:

“No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...)”

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Teniendo en cuenta que se halló colocado avisos bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y adosados o suspendidos en antepecho superiores al segundo piso.

- El Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“ARTÍCULO 5°. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

AUTO No. 02647

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...). (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en la Calle 51 No. 7 – 57, localidad de Chapinero de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.544.703 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIAN PUB**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2268611, ubicado en la Calle 51 No. 7 – 57, localidad de Chapinero de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que en dicha dirección, el Concepto Técnico No. 01691 del 24 de febrero de 2014 evidencio elementos de publicidad exterior visual, vulnerando presuntamente los literales c) y d) del Artículo 8, y el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a que se encontró colocados avisos bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y adosados o suspendidos en antepecho superiores al segundo piso, y se halló instalada publicidad

Página 6 de 9

AUTO No. 02647

exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio ambiental conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en contra del señor **MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNANDEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **79.544.703**, en calidad de Propietario del Establecimiento de comercio denominado **COLOMBIAN PUB**, identificado con matrícula Mercantil número 2268611, ubicado en la Calle 51 No. 7 – 57, localidad de Chapinero de Bogotá D.C., debido a que en este establecimiento se encontró colocada publicidad exterior visual bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y adosados o suspendidos en antepecho superiores al segundo piso, y se halló instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando así presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 02647

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **MAURICIO ALBERTO OVALLE HERNANDEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **79.544.703**, en la Carrera 14 No. 79 – 17 o al correo electrónico **maodigraf@gmail.com** de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficializar la apertura del expediente **SDA-08-2016-504** del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-504

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02647

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

20/12/2016